



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanos, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

Haberes y gratificaciones.

Art. 11. El comandante general disfrutará el sueldo líquido anual de 108,000 rs., y el segundo comandante el de 54,000 rs., tambien liquidados anuales.

Art. 12. Los oficiales mayores y ~~segundos~~ y las demas clases de este cuerpo gozarán de los sueldos que respecto de cada uno se expresan á continuación:

EMPLEOS.	HABER INTEGRO.
Capitan.	18,000
Teniente.	14,400
Ayudante primero.	14,400
Ayudante segundo.	14,400
Alférez primero.	13,200
Alférez segundo.	10,800
Secretario ayudante de órdenes.	6,000
Capellán.	6,000

Médico-cirujano.	14,400
Sargento primero.	10,800
Sargento segundo.	6,600
Cabo.	5,400
Guardia.	2,520
Tambor.	2,520
Músico mayor.	5,040
Músico.	2,880
Maestro armero.	1,980
Criado.	2,520

Art. 13. Se abonarán al cuerpo de alabarderos anualmente por razon de agencias 3000 reales vn., cuya cantidad será distribuida en la forma siguiente: 1368 al habilitado, 1088 al primer ayudante en subsanacion de los gastos de oficina, y 544 al ayudante segundo para los que son peculiares de sus funciones.

Art. 14. Igualmente se abonarán al propio cuerpo por razon de gran masa, sin descuento de ninguna especie, 41 rs. y 24 maravedis mensuales por cada una de las plazas de sargentos, cabos, guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese que cargar á este fondo alguna pequeña cantidad, para lo que será indispensable mi real autorizacion.

Ascensos.

Art. 15. Todas las vacantes de segundos al-

alféreces que ocurran en este cuerpo se reemplazarán en individuos del ejército de la clase de segundos comandantes, bien se hallen en ejercicio ó bien en situación de reemplazo, siempre que cuenten en uno y otro caso dos años al menos de antigüedad en su empleo efectivo.

Las vacantes de los primeros alféreces, tenientes y capitanes se darán, la mitad al ascenso y rigurosa antigüedad de los oficiales mayores del cuerpo, y la otra mitad se reemplazará con individuos del ejército que en el empleo análogo al que pasan á ocupar tengan dos años de antigüedad en su empleo efectivo.

Los ayudantes estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose sus empleos entre los tenientes y primeros alféreces de este cuerpo.

Los guardias alabarderos ascenderán á cabos por eleccion, los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á sargentos primeros por eleccion.

Para llevar á efecto cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de oficiales mayores, y otro de la de los menores.

Todas las propuestas las formará el comandante general y las dirigirá á mi secretario de estado y del despacho de la guerra: las que correspondan á los oficiales mayores y menores del cuerpo se harán en relacion, y las que pertenezcan al ejército se me consultarán en terna; y á fin de asegurar la eleccion en los casos que esta deba tener lugar, los inspectores y directores de las armas facilitarán al comandante general las hojas de servicios, informes y antecedentes que les pida con el referido objeto; en el concepto de que los oficiales del ejército que entren á servir en este cuerpo, se colocarán los últimos en la clase en que ingresen.

La antigüedad para el ascenso y servicio de los oficiales mayores y menores se entenderá desde el dia de la fecha del real despacho ú orden en que yo les hubiese conferido el empleo en el cuerpo.

Art. 16. Para la eleccion de sargento primero y cabo, de que trata el artículo anterior, el primer ayudante, previamente asegurado de la suficiencia y demas circunstancias de todos los sargentos segundos de alabarderos, estenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos por el orden de su antigüedad; y examinada

que sea en junta, compuesta del comandante general, del segundo general, de los capitanes de compañía y del espresado primer ayudante, calificándose de este modo en orden de preferencia los que merezcan ser ascendidos, el comandante general me propondrá tres para cada vacante que ocurra por conducto del secretario del despacho de la guerra, y al que sea elegido para llenarla se le expedirá el correspondiente real despacho.

Art. 17. Para el destino de secretario y ayudante de órdenes del general comandante, me propondrá el mismo entre los capitanes del ejército al que en su concepto lo merezca por sus circunstancias, el cual conservará su asiento y antigüedad en el arma á que pertenezca, para optar á los ascensos que le correspondan.

Casamientos.

Art. 18. Los oficiales mayores y menores de este real cuerpo estarán sujetos, para contraer matrimonio, á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del ejército segun sus grados, y los guardias alabarderos se arreglarán á lo dispuesto en las reales órdenes vigentes.

Hospital.

Art. 19. Los guardias alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, si fuesen graduados de oficiales, serán tratados como estos y colocados en la misma sala que ellos, y los que no lo fuesen serán considerados como sargentos distinguidos del ejército. A unos y á otros se les descontarán las dos terceras partes de su haber, segun se ha practicado antes de ahora.

Art. 20. Continuarán asimismo como hasta aqui los guardias alabarderos en el goce de las camas del hospital del Buen-suceso, que señala el reglamento de este real establecimiento, sin sufrir por esto descuento ni gravamen alguno.

Retiros y premios.

Art. 21. Los oficiales mayores y menores de este real cuerpo optarán á los retiros señalados á los gefes y oficiales del ejército en la ley vigente.

Art. 22. Todo guardia alabardero que hubiese cumplido seis años en su clase sin tacha alguna en su conducta obtendrá el grado de subteniente de infanteria, y el de teniente el

que cumpliere diez en la propia forma, cuyos grados se declaren empleos efectivos para disfrutar el sueldo de retiro que les corresponda por sus años de servicio; y los individuos, que por falta de tiempo no pudiesen aspirar al premio señalado á dichos plazos, obtendrán el retiro correspondiente al sargento primero de infantería. En los casos espresados el general comandante pasará á la secretaría del despacho de la guerra la propuesta con inclusion de las hojas de servicios de los interesados, para que se espidan los competentes reales despachos.

Art. 23. Los guardias alabarderos, desde su entrada en el cuerpo, cesarán de tener derecho á premios de constancia, escepto los que señala el artículo anterior; pero ínterin no obtengan el empleo de oficial efectivo, conservarán los que hubiesen alcanzado antes de su entrada en el cuerpo.

Art. 24. Los tambores optarán por sus años de servicio, ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los mismos retiros señalados á sus respectivas clases en el ejército.

Servicio á palacio y honores.

Art. 25. El comandante general del cuerpo tomará el santo de mi real persona, y lo dará al oficial mayor del mismo que esté de servicio, al ayudante de semana y al gefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que estan de servicio en el real palacio interior y exteriormente, segun asi estaba prevenido en la ordenanza de 1792 respecto á los capitanes del antiguo real cuerpo de guardias de corps.

Art. 26. Todos los dias entrará de guardia en palacio un oficial mayor de alabarderos, y acudirán á su cuarto los ayudantes de las tropas de servicio esterior para recibir las órdenes correspondientes.

Art. 27. El oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de ejecutarse en dicha guardia; el libro de órden de la sala, las llaves de palacio, si estuvieren á su cargo en defecto del comandante general, y los demas efectos que sean peculiares en aquella sala.

Art. 28. Entrará diariamente de guardia en mi real palacio la fuerza que el general comandante juzgue oportuna, mandada por un sargento primero ó sargento segundo en cada puesto, y será gefe de todos ellos un oficial ma-

yor, que se relevará por otro de su clase á la misma hora que el resto de la fuerza, y de él recibirán la órden y el santo los comandantes de guardia.

Art. 29. Cuando alguna de las reales personas saliere de palacio, el oficial mayor irá á su inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche; y si saliese á pié, no llevando escolta, continuará acompañándola, asi como el zaguanete.

Art. 30. Se nombrará diariamente un sargento que desempeñe las funciones que tenían anteriormente los garzones de guardias de Corps, el que deberá hallarse al pié de la escalera del real palacio con anticipacion á mi salida y entrada, á fin de recoger los memoriales que se me dirijan, y entregarlos donde corresponda.

Art. 31. El sargento comandante de la guardia de palacio como dependiente en todo lo que corresponda á este servicio del comandante general ó del segundo general en su caso, y del oficial mayor de servicio, les dará parte por escrito á la hora de la retreta de las novedades que hubieren ocurrido en la guardia que está á su cargo y en los puestos que de ella dependen, y lo repetirá igualmente en la mañana siguiente respecto á las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 32. Los guardias entrante y saliente subirán y bajarán la escalera al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el comandante general. El cuerpo de guardia de alabarderos será el mismo que estaba señalado á los guardias de Corps.

Art. 33. Cada comandante de puesto llevará una lista de los individuos que estan bajo su inmediato mando, y el de la guardia principal una general de todas para entregarla al oficial mayor que estuviere de servicio en palacio.

Art. 34. Para las horas de comer y de cenar el sargento gefe inmediato de toda la fuerza de servicio, en proporcion de aquella, permitirá la salida de una parte de los individuos de la guardia por el tiempo preciso; y asi que vuelva esta, dispondrá que salga sucesivamente la restante procurando que queden siempre las tres cuartas partes de la fuerza, sin que falte nunca dicho gefe ó su inmediato.

Art. 35. Cuando Yo ó el heredero del trono pasare por las salas de palacio dará el centinela la voz de «á las armas», á cuya voz la guardia se formará para hacer los honores de ordenanza.

Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra persona real.

Art. 36. Cuando Yo pasase por el cuerpo de guardia me acompañará un zaguanete de seis guardias alabarderos á derecha é izquierda con un sargento segundo de ella á retaguardia. Si fuese el inmediato heredero del trono cuatro, y si alguna otra persona real dos. Con la anticipacion debida á la hora en que Yo salga de palacio, y precedida la orden del oficial mayor de servicio dispondrá el comandante de la guardia que otro sargento segundo vaya con el número de individuos que está determinado á establecer un zaguanete en la escalera.

Art. 37. Si las demas personas reales saliesen de palacio á distinta hora de la en que Yo lo haga, el comandante de la guardia enviará á sus cuartos el zaguanete correspondiente para que les acompañen.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán precisamente del 1.º al 10 del próximo mes de enero en la delegacion de este gobierno político para liquidar con el comisionado la cuenta del año presente correspondiente á los documentos de proteccion y seguridad pública entregando el importe de los espendidos y devolviendo los sobrantes. Madrid 29 de diciembre de 1845.—*Fermin Arteta.*

Habiéndome manifestado el editor del Boletín oficial de esta provincia que muchos ayuntamientos de los pueblos de la misma no han satisfecho aun cantidad alguna por la suscripcion á dicho periódico en el presente año, sin embargo de estar obligados á pagarla por trimestres vencidos; prevengo á los que se hallen debiendo el todo ó parte de la referida suscripcion, que inmediatamente y sin dar lugar á otra providencia satisfagan sus respectivos descubiertos en la redaccion, sita en esta corte calle de Capellanes, núm. 10. Madrid 10 de diciembre de 1845.—*Fermin Arteta.*



PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torrelodón hace saber á todos sus vecinos y hacendados forasteros poseedores de fincas, censos ó cualquiera carga permanente, que en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, presenten relaciones juradas en su secretaria, para la valuacion de la riqueza sujeta á la contribucion que gravita sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1846.

El dia 22 del corriente fue encontrado en las inmediaciones del lugar de Getafe, un caballo negro con lunares en el costillar. La persona que lo hubiese perdido podrá acudir á la secretaria de ayuntamiento del mismo, donde le será entregado acreditando su legitima pertenencia.

El ayuntamiento constitucional de Coslada hace saber á todos sus vecinos y hacendados forasteros poseedores de censos, foros ó cualquiera otra carga permanente, que en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio presenten relaciones juradas en su secretaria, para practicar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1846; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

MERCADO.

Madrid 30 de diciembre.

Trigo de 28 á 32 1/2 rs. fanega.
Cebada de 15 á 16 1/2 id. id.
Algarrobas de 21 á 22 id. id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.